



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2019-0577**

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **LUIS ALEJANDRO COLLAZOS RAMÍREZ** contra **PEDRO ALONSO MUNÉVAR AVENDAÑO**.

**ANTECEDENTES:**

El actor, por conducto de apoderado, instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivo el crédito derivado del pagaré arrimado.

De esta manera, el 10 de diciembre de 2019 se libró el mandamiento de pago (archivo 1 fl.15), del cual se notificó el demandado a partir de las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivo 8 fls.2 a 4 y archivo 10 fls.2 a 6); no obstante, optó por guardar silencio, situación advertida en proveído de 27 de abril pasado (archivo 12).

Luego, dado el incumplimiento del reseñado encartado para con su acreedor y a que el título aportado es actualmente exigible, según lo pactado e incorporado en él, compete resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con el cartular arriba referido, debe indicarse que este reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por el moroso, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolo en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **PEDRO ALONSO MUNÉVAR AVENDAÑO**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$7.500.000. Liquídense.

**QUINTO. - NOTIFICAR** esta providencia por estado.

**SEXTO. - En firme, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>06/07/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>67</u> de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
---

AP

<sup>1</sup> Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**” (Sub. y Negrillas Intencionales).